



RESOLUCIÓN

1

Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil dieciséis. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/106/80902/2016 integrado en contra del ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, con registro federal de contribuyentes -----, con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/106/2016 del seis de abril de dos mil dieciséis, el Licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que el ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por el inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el veintiséis de mayo de dos mil quince, por el ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, bajo el número de folio 80902, y Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano en cita, transmitida el veintiséis de mayo de dos mil quince, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/106/80902/2016, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/1986/2016 de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos correlacionada con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188, 105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----





"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."-----

2

3.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció la ciudadana **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, quién manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas y sin haber formulando alegato alguno, documento que se agregó al expediente en que se actúa para los efectos procedentes, con la cual acredita que está contratado como Prestador de Servicios profesionales Asimilados a Salarios, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las quince horas el día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y,-

CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----





II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistente en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/106/2016 del seis de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que el ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por el ciudadano en cita, el veintiséis de mayo de dos mil quince, con el número folio 80902, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, transmitida el veintiséis de mayo de dos mil quince; por lo tanto y al iniciar funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.

III.- Para establecer que efectivamente la ciudadana **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *"Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracciones II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;...IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones..."*; por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, al ocupar el encargo de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial es decir, dentro de los sesenta días naturales al inicio del encargo, a que refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, es decir, el no haber presentado de





EXP. CG/DGAJR/DSP/106/80902/2016

forma oportuna la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo que desempeñaba como Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, dentro del plazo de sesenta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

4

V.- Para determinar si el ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/106/2016 del seis de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual el Subdirector de Control Patrimonial, el Licenciado Javier Lugo Mejía, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que el ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo ya indicado, presentada el veintiséis de mayo de dos mil quince, bajo el folio número 80902, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano de referencia, transmitida el veintiséis de mayo de dos mil quince, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía la ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, con fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, con el folio número 80902, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por inicio del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; plazo que venció el día **quince de agosto de dos mil catorce**, y al haber sido presentada la referida declaración, el veintiséis de mayo de dos mil quince, su presentación resultó extemporánea por **doscientos ochenta y cuatro días naturales**. -----





c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración de inicio del ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, con número de folio 80902, con fecha de transmisión del veintiséis de mayo de dos mil quince, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **veintiséis de mayo de dos mil quince**, que fue transmitida la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir, fue de sesenta días naturales posteriores a la inicio del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día **quince de agosto de dos mil catorce**, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevó un exceso en su presentación de doscientos ochenta y cuatro días naturales. -----

5

d).- Respecto a la prueba ofrecida por el ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, durante la celebración de la audiencia de ley, consistente en la copia simple de la Constancia de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados, Crédito al Salario y Subsidio para el Empleo expedida por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, cuyo periodo que ampara la constancia es de enero a diciembre de dos mil quince, documental que fue agregada al expediente en que se actúa, misma que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita que está contratado como Prestador de Servicios Profesionales Asimilados a Salarios; y no como Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Sin embargo, dicha prueba no le beneficia ya que por una parte el servidor público **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, al momento de realizar la declaración inicial en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, asentó bajo protesta de decir verdad como cargo que iniciaba el dieciséis de junio de dos mil cuatro, era el de **Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial en la Secretaría de Salud del Distrito Federal**, motivo por el cual es que esta Autoridad inició el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, en razón de que el servidor público presentó fuera de tiempo y forma la declaración inicial al cargo que desempeñaba.

No obstante, atendiendo a lo manifestado en la audiencia de ley celebrada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el ciudadano en cita hace la aclaración que por error involuntario al momento de realizar la declaración patrimonial señaló que desempeñaba el cargo de Jefe de Departamento cuando lo correcto es que esta contratado como **Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios**, teniendo una percepción mensual por la cantidad \$19,000.00 (diecinueve mil novecientos pesos 100/100 M.N.); sin embargo, dicha aclaración no lo exime de la obligación de haber presentado la declaración inicial en tiempo y forma, es decir, en el plazo de sesenta días naturales a partir de su ingreso a la Secretaría de Salud del Distrito Federal hoy Ciudad de México, en términos del artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que aun y





cuando se encuentre desempeñando el cargo como **Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios**, también tenía la obligación de presentar la declaración inicial en tiempo y forma en el plazo ya referido, máxime de que la percepción que recibe o recibía se encontraba por encima de lo que gana un Líder Coordinador de Proyectos, durante el año de dos mil catorce y dos mil quince, en ese entonces de acuerdo al tabulador y catálogo de puestos vigentes durante ese año, expedido por la Oficialía Mayor del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el salario mensual neto era de \$15,100.00 (QUINCE MIL CIENTO PESOS 00/100 M.N.), por lo tanto, al estar el ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, por arriba del sueldo mencionado, se encontraba obligado a presentar la declaración inicial de conformidad con establecido en último párrafo del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: **“Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala: ... Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, los demás servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a IX del artículo 3o., que determine el Secretario de la Función Pública, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas...”** correlacionado con la normatividad vigente al momento en que se cometió la irregularidad, es decir, los Puntos Segundo y Tercero del Acuerdo por el que se determinan los Servidores Públicos de la Administración Pública del distrito Federal que deberán de presentar Declaración de Situación en adición a los que se señalan en la Ley Federal ya señalada, publicado el quince de agosto de dos mil dos, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por la Contraloría General del Distrito Federal hoy Ciudad de México; por lo que al no haberse presentado la declaración inicial en el plazo de sesenta días naturales a partir del siguiente día de haber ocupado el encargo; tal situación trajo como consecuencia un desfase de doscientos ochenta y cuatro días naturales por no presentarse a tiempo y forma como lo establece el artículo 81 fracciones I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la literalidad establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

VI.- Con base en las documentales relacionadas en los incisos a), b) y c) del Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa del ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del cargo de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, de acuerdo a los siguientes razonamientos:





EXP. CG/DGAJR/DSP/106/80902/2016

De la información contenida en la declaración de situación patrimonial por inicio presentada por el ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, el veintiséis de mayo de dos mil quince, según consta en el acuse de recibo que refiere la fecha de transmisión que se llevó a cabo el mismo día, recibíendose con número de folio 80902, se desprende que el ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, inició el cargo de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el dieciséis de junio de dos mil catorce; por lo tanto, al haber iniciado dicho encargo en la Administración Pública del Distrito Federal, se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo referido, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma del cargo como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: "**Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión**"; plazo que corrió del **diecisiete de junio al quince de agosto de dos mil catorce**, y al haber sido presentada la referida declaración hasta el veintiséis de mayo de dos mil quince, su presentación resulta extemporánea por **doscientos ochenta y cuatro días naturales**.

Ahora bien, en cuanto a la defensa hecha valer por el ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, en la audiencia de ley celebrada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, al efecto señaló:

"Reconozco haber presentado mi declaración patrimonial por inicio de forma extemporánea, toda vez que desconocía los plazos para hacerlo; asimismo, en este acto quiero aclarar que por un error involuntario al momento de realizar la declaración patrimonial por el inicio del cargo señalé que desempeñaba el cargo como Jefe de Departamento, cuando lo correcto, es que estoy contratado como prestador de servicios profesionales sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios."

De las manifestaciones anteriores, claramente se desprende el reconocimiento del ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, en el sentido de que presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por inicio en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, atribuyendo dicha irregularidad por desconocimiento de los plazos; y por otro lado hace la aclaración de que se encuentra desempeñando el cargo de como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios y no de Jefe de Departamento ofreciendo como prueba la Constancia de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados, Crédito al Salario y Subsidio para el Empleo expedida por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; no obstante, tal documental no le beneficia y mucho menos desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que de la lectura a la declaración el ciudadano en cuestión, refirió en el **APARTADO 3.- INGRESO MENSUAL NETO DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS...** que percibía la cantidad de \$19,912.00 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M.N.); por lo tanto, aún y cuando el cargo haya sido incorrecto se encontraba obligado a presentar dicha declaración, por el solo por el hecho de estar por encima del sueldo que percibe un Líder Coordinador de Proyectos en el momento en que se cometió la irregularidad que nos ocupa, de acuerdo al tabulador y catálogo de puestos vigentes expedido por la Oficialía Mayor del Distrito Federal hoy Ciudad de México, es decir, era de \$15, 100 (QUINCE MIL CIEN PESOS M.N.); motivo por el cual dicha aclaración no lo exime de su responsabilidad que como servidor público tenía que cumplir ya que tuvo tiempo suficiente para cumplir con la obligación de presentar la declaración patrimonial, inicial en





EXP. CG/DGAJR/DSP/106/80902/2016

tiempo y forma, en un plazo de sesenta días naturales posteriores a la toma del encargo, por lo tanto, si presentó la declaración patrimonial por inicio hasta el veintiséis de mayo de dos mil quince, trajo como consecuencia un exceso por doscientos ochenta y cuatro días en su presentación.

Por lo tanto, respecto a lo señalado, evidentemente se desprende el reconocimiento por parte del ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, por lo que hace a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Prestador de Servicios Profesionales sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que debió de haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, ya que tenía como plazo máximo hasta el **quince de agosto de dos mil catorce**, y no en la fecha que fue presentada como lo fue el veintiséis de mayo de dos mil quince, por que se tiene que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con las pruebas documentales descritas en los incisos a), b) y c) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida al ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, sin que ofreciera prueba alguna para justificar la falta que se le atribuyó, por lo que se determina que incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción XVIII, correlacionado con el 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra se indican:

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,..."

Fracción XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

Fracción I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión."

Por todo lo anterior, y toda vez que el ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, presentó la declaración de situación patrimonial por inicio fuera del término señalado, es decir, dentro de los sesenta días naturales a la toma del encargo, y dicha presentación fue materializada el veintiséis de mayo de dos mil quince, transcurriendo en exceso doscientos ochenta y cuatro días naturales; y considerando que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación





EXP. CG/DGAJR/DSP/106/80902/2016

oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

9

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Prestador de Servicios Profesionales sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar al ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de de Prestador de Servicios Profesionales sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

TERCERO.- Notifíquese al ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **EDUARDO DANIEL MARTÍNEZ CARRILLO**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

ALM*JCI

